

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2021

**REF: 11001400307820190203800**

Téngase por interrumpido el término concedido en auto de fecha 3 de septiembre de 2021.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se requirió al demandante para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y/o notifique al extremo pasivo el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**1. La censura**

A juicio de la recurrente existe imposibilidad de acceder al expediente, y por ende, acatar lo ordenado por el despacho ya que ostenta la calidad apoderada recientemente investida de poder. Advierte además que ha insistido al juzgado para que se facilite las copias del expediente, al cual no hemos podido tener acceso nunca, petición que no ha sido atendida ni resuelta por su despacho.

**CONSIDERACIONES**

El auto recurrido se mantendrá incólume pues aunque es cierto que la apoderada ha solicitado acceso al expediente, es una falacia que exista una imposibilidad para su acceso. Basta con señalar que la atención presencial ha está garantizada desde el 1 de septiembre de 2021, inicialmente con cita previa y ahora sin necesidad de requerimiento adicional. Una actuación diligente de un apoderado requiere, si es necesario, ejercer una posición activa frente a la consulta del expediente, pudiendo requerir, ante la falta de respuesta, por los canales de atención dispuestos por el despacho el envío del expediente digital, inclusive a través de la atención presencial en sede, pues para dicha data ya estaba habilitada, máxime cuando tal actuación no necesita de pronunciamiento del despacho. El hecho de que esté recientemente investida de poder no la exime del cumplimiento de los deberes que como abogado la ley le impone, entre ellos, el

realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (cfr. art. 78.6 del CGP)

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido no merece reparo alguno y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

Mcc

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6989dde12a9315f0c86e32798beed4b15ef8c4fe34c4c6c15d9585de99f1dd**

Documento generado en 01/12/2021 02:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**